



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1596-2017
LIMA**

Infracción al principio de motivación de las resoluciones judiciales

Sumilla. Es viable anular la absolución impugnada porque no fue motivada suficientemente, en la medida que el Tribunal de Instancia no evaluó adecuadamente todos los medios de prueba recabados en la secuela del proceso, que vincularían a los imputados con el delito de lavado de activos.

Lima, veinticinco de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio y la señora Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, contra la sentencia absolutoria de fojas doce mil ciento setenta y ocho (tomo XXIX), del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis. De conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el señor Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en su recurso formalizado de fojas doce mil cuatrocientos trece (tomo XXIX), alegó que:

1.1. La Sala Penal Superior, al emitir la sentencia, vulneró el debido proceso en la vertiente de motivación de las resoluciones judiciales descrita en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, así como el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales por ilogicidad en la motivación probatoria y el Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, respecto a que para la configuración del delito de lavado de activos no es necesaria la existencia de una sentencia previa que determine el ilícito del delito fuente.

1.2. En tal sentido, no consideró que el acusado José Alberto Soria Calderón (no habido) está investigado por la presunta comisión del delito contra la administración pública-enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Estado, que sería el delito fuente con el cual se agenció de fondos ilícitos.

1.3. No valoró el acta de registro domiciliario e incautación y lacrado de documentos de fojas cuatro mil quinientos setenta y cinco (tomo XIII), donde se da cuenta del hallazgo de un documento que corresponde a la declaración del imputado Soria Calderón, quien señaló en la parte final que deben justificarse los ingresos económicos con dinero de familiares que aportaron para un negocio familiar, que se mencione que fue designado por su padre para hacerse cargo de la parte financiera del negocio, que se indique que prestó dinero a las personas que depositaron en su cuenta, para cuadrar sus ingresos y gastos, pues su incremento entre los años dos mil siete a dos mil nueve fue de un millón trescientos

ochenta y un mil quinientos ochenta y dos soles con veintitrés céntimos.

1.4. Existe motivación aparente en la sentencia porque no se puede discernir cuáles fueron los elementos de prueba (testimonios y documental actuada en juicio oral) que sustentaron sus conclusiones, como se evidencia del fundamento jurídico decimotercero que tiene como elemento de prueba el descargo del encausado Juan Luis Soria Lázaro, quien afirmó que compró el terreno cuestionado con un préstamo de dinero que su hijo José Alberto le dio y con sus ahorros, que por su condición de iletrado le entregó la administración del negocio familiar a sus hijos y que esta actividad es agrícola. Sin embargo, se acreditó que dicho acusado carece de recursos económicos que respalden la compra del citado inmueble, pues si bien fue beneficiario del programa de Reforma Agraria, ello ocurrió hace más de treinta años, y la actividad agrícola a la que alude fue informal.

1.5. El Colegiado no expuso por qué motivos se desvincula del Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, que en su fundamento jurídico treinta y dos estipula que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

1.6. Finalmente, el hecho de que hasta la fecha no se haya determinado la responsabilidad penal del acusado Soria Calderón en el proceso que se le sigue por el delito de enriquecimiento ilícito,



no puede sustentar un fallo absolutorio, porque el delito de lavado de activos es autónomo.

Segundo. Que la señora Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, en su recurso formalizado de fojas doce mil cuatrocientos veintidós (tomo XXIX), sostuvo que:

2.1. El Tribunal de Instancia no evaluó el caudal probatorio e indiciario obrante en autos que están relacionados con el informe de la Unidad de Inteligencia Financiera que alertó al Ministerio Público respecto al incremento patrimonial del acusado Soria Calderón (exalcalde del distrito de El Carmen, Chincha), que no guardaba relación con lo que percibió como funcionario público, a quien se le imputó actos de conversión y transferencia de fondos provenientes del delito de enriquecimiento ilícito, en el periodo del primero de enero de dos mil siete al mes de abril de dos mil once, pues ingresaron a su cuenta personal del Banco de Crédito del Perú grandes cantidades de dinero. Con tal fin involucró a terceros, así como a familiares directos, que adquirieron inmuebles sin tener capacidad económica para hacerlo.

2.2. No valoró el acta de registro domiciliario e incautación y lacrado de documentos de fojas cuatro mil quinientos setenta y cinco (tomo XIII), en el que se da cuenta del hallazgo de un documento donde el procesado Soria Calderón señaló que el negocio familiar es solo una estrategia de defensa.

2.3. El Colegiado descartó la Pericia contable número cero dieciocho-dos mil doce-OPC/TID-FN-MP, de fojas tres mil setecientos noventa y dos (tomo XI), bajo el argumento de que es un elemento de apoyo, pero no concluyente en la determinación del delito de lavado de activos y porque la pericia de parte de fojas cuatro mil veintisiete (tomo XII) determinó la inexistencia de desbalance patrimonial en el grupo familiar Soria Calderón. En tal sentido, no consideró que la pericia oficial se sustentó en elementos objetivos que fueron contrastados con documentos de carácter público (Sunat, Sunarp y otros) y donde se tomó en cuenta la información agrícola que los encausados presentaron, de los cuales se evidencia un desbalance patrimonial considerable. En el mismo sentido concluyó la Pericia contable financiera número cero tres-dos mil dieciséis-CHD/NE, que no valoró el órgano jurisdiccional.

2.4. El argumento de que no se probó que los depósitos de dinero realizados en la cuenta del imputado Soria Calderón provengan de actividades ilícitas, porque tiene la condición de encausado en el proceso que se le sigue por el delito de enriquecimiento ilícito, colisiona con el artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, modificada por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, donde se estipula que no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, disposición legal que ha sido precisada en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis.

2.5. Los elementos que acreditan la responsabilidad penal de los acusados José Soria Calderón, Juan Luis Soria Lázaro, Eudocia Calderón de Soria y Julia María Soria Calderón son el Informe de la Unidad de Inteligencia Financiera número veintinueve-dos mil diez-A-UIF-SBS, la Pericia contable número cero dieciocho-dos mil doce-OPC/TID-FN-MP y el acta de registro domiciliario e incautación de documentos antes glosado.

2.6. Asimismo, el Colegiado no ponderó adecuadamente el citado informe de la Unidad de Inteligencia Financiera, la Pericia financiera número cero tres-dos mil dieciséis-CHD/NE y la insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen la procedencia del dinero que los acusados María Angélica Fernanda Salaverry Alzamora, Andrés Alvino Tomateo Páucar, Artemio Alexander Tocasca Flores, Luis Alberto Rodríguez Casavilca, Andrés Miguel Tomateo Aquije, José Nicomedes Gadea Magallanes, Soledad Juana Flores Huamán, Fidel Ubaldo Santana Fajardo, Armando Fidencio Canchos Gutiérrez, Miguel Aristobal Reyes García, Rafael Darío Campos Flores, Fiorella Lizeth Colina Cajo y César Alfredo Advíncula Vela depositaron en la cuenta personal del imputado Soria Calderón.

2.7. Por tanto, solicita que se anule la sentencia recurrida y que se mantenga la medida de incautación y embargo dispuesta sobre los bienes muebles e inmuebles de los encausados.

Tercero. Que en la acusación fiscal de fojas ocho mil doscientos diecinueve (tomo XXII) se consigna que José Alberto Soria Calderón, en su condición de alcalde de la Municipalidad del distrito El

Carmen de la provincia de Chincha, habría incurrido en el delito de lavado de activos, como se expone a continuación:

3.1. De la investigación fiscal se determinó que habría recibido cantidades de dinero que fueron depositadas en su cuenta personal por parte de algunos empleados de la municipalidad que dirigió, así como de amistades. Estos fondos tendrían su origen en actos del delito contra la administración pública-enriquecimiento ilícito. Dichas personas son las siguientes:

3.1.1. María Angélica Salaverry Alzamora realizó treinta y seis depósitos en dicha cuenta, los que sumados dieron un total de trescientos cuarenta y seis mil novecientos dos soles.

3.1.2. Andrés Albino Tomateo Páucar efectuó cinco depósitos, los que sumados dieron un total de ciento treinta y ocho mil soles.

3.1.3. Artemio Alexander Tocasca Flores realizó tres depósitos, los que sumados dieron un total de cincuenta y tres mil ochocientos soles.

3.1.4. Luis Alberto Rodríguez Casavilca efectuó seis depósitos, los que sumados dieron un total de cuarenta y ocho mil soles.

3.1.5. Andrés Miguel Tomateo Aquije realizó tres depósitos, los que sumados dieron un total de cuarenta y cinco mil soles.

3.1.6. José Nicomedes Gadea Magallanes efectuó tres depósitos, los que sumados dieron un total de veintiséis mil soles.

3.1.7. Soledad Juana Flores Huamán realizó un depósito por veinte mil soles.

3.1.8. Fidel Ubaldo Santana Fajardo efectuó dos depósitos, los que sumados dieron un total de dieciocho mil soles.

3.1.9. Armando Fidencio Canchos Gutiérrez realizó un depósito por quince mil soles.

3.1.10. Miguel Aristobal Reyes García efectuó dos depósitos, los que sumados dieron un total de catorce mil soles.

3.1.11. Rafael Darío Campos Flores realizó un depósito por diez mil seiscientos dieciséis soles.

3.1.12. Fiorella Lizeth Colina Cajo efectuó dos depósitos, los que sumados dieron un total de diez mil soles.

3.1.13. César Alfredo Advíncula Vela realizó un depósito por nueve mil soles.

3.1.14. Angela Mancini Graziani, Antonio Marcos Flores y Ronald Gil Aguilar efectuaron un depósito de ocho mil soles cada uno de ellos.

3.1.15. Jesús Luis Neyra Velasco realizó un depósito por siete mil soles.

3.1.16. Isabel Yataco Robles efectuó un depósito por seis mil soles.

3.1.17. Saiden Vílchez Maryuri realizó un depósito por cuatro mil doscientos seis soles.

3.1.18. Edith Cajo Martínez realizó dos depósitos, que sumados dieron un total de siete mil soles.

3.1.19. Víctor Peña Marchan efectuó un depósito por tres mil doscientos sesenta y cuatro soles.

3.1.20. Yuly Edith Espinoza Guevara y Uberto Alcides Ochante Fajardo realizaron un depósito de tres mil soles cada uno de ellos.

3.2. Lo que hizo un total de setenta y siete operaciones y el depósito de ochocientos once mil setecientos ochenta y ocho soles. Por ello es que se solicitó información a la Oficina de Tesorería de la Municipalidad del Distrito El Carmen, quien señaló que el ingreso percibido por el imputado Soria Calderón en el dos mil siete fue de catorce mil ochocientos setenta y nueve soles con noventa y tres céntimos. En el dos mil ocho fue de trece mil seiscientos dos soles

con sesenta y ocho céntimos. Durante el dos mil nueve fue de trece mil setecientos soles con ochenta y ocho céntimos. En el dos mil diez fue de catorce mil diez soles con dieciocho céntimos y en el dos mil once fue de cinco mil novecientos sesenta y nueve soles con cincuenta y cinco céntimos.

3.3. Para establecer la real capacidad económica de dicho acusado se recabó el Dictamen pericial número cero dieciocho-dos mil doce-OPC/TID-FN-MP, que determinó un desbalance patrimonial de un millón trescientos veinte mil seiscientos veintiséis soles con treinta y un céntimos y de treinta y un mil novecientos diecinueve dólares americanos con ochenta y un centavos, en el periodo comprendido desde el dos mil cuatro al quince de abril de dos mil once.

3.4. De otro lado, se atribuye actos de ocultamiento y tenencia a Juan Luis Soria Lázaro y Eudocia Calderón de Soria, en la compra de un predio rural de cuatro punto veintitrés hectáreas en el distrito de El Carmen, por el precio de cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y seis dólares americanos, el treinta de septiembre de dos mil nueve, según inscripción en la Partida registral número once millones nueve mil ciento treinta y uno, de la Oficina Registral de Chincha, con dinero ilícito presuntamente obtenido por su hijo, el imputado José Alberto Soria Calderón, pues de acuerdo con la información de Inteligencia de la Superintendencia de Banca y Seguros, dichos encausados carecían de recursos económicos que sustenten tal adquisición.

3.5. También se imputa actos de ocultamiento y tenencia a Julia María Soria Calderón, en las siguientes operaciones:

3.5.1. El once de diciembre de dos mil ocho compró el inmueble ubicado en la calle Siete, departamento ciento uno-B, del distrito de Santiago de Surco, según Partida registral número once millones doscientos veintisiete mil seiscientos setenta y uno, al precio de sesenta y siete mil dólares americanos.

3.5.2. El mismo día adquirió el estacionamiento número dieciocho, ubicado en la calle Siete, del distrito de Santiago de Surco, al precio de cinco mil dólares americanos, conforme a la Partida registral número cuarenta millones cinco mil ochocientos sesenta y nueve.

3.5.3. El veintidós de enero de dos mil diez compró un terreno en la hacienda San José, parcela número veinticinco, del distrito de El Carmen, por el monto de sesenta mil dólares americanos, como se advierte de la Partida registral número cuarenta millones cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve.

Se presume que el dinero utilizado para dichas adquisiciones sería de su hermano, el acusado José Alberto Soria Calderón, proveniente del delito de enriquecimiento ilícito.

3.6. Finalmente, de la investigación se determinó que María Angélica Fernanda Salaverry Alzamora, Andrés Alvino Tomateo Páucar, Artemio Alexander Tocasca Flores, Luis Alberto Rodríguez Casavilca, Andrés Miguel Tomateo Aquije, José Nicomedes Gadea Magallanes, Soledad Juana Flores Huamán, Fidel Ubaldo Santana Fajardo, Armando Fidencio Canchos Gutiérrez, Miguel Aristobal Reyes García, Rafael Darío Campos Flores, Fiorella Lizeth Colina Cajo y César Alfredo Advíncula Vela habrían transferido dinero obtenido

ilícitamente por el acusado Soria Calderón, que provendría del delito de enriquecimiento ilícito.

Cuarto. Que del análisis de autos y los términos de los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la señora Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, se advierte que los magistrados del Colegiado E de la Sala Penal Nacional no realizaron una debida apreciación de los hechos atribuidos a los encausados Juan Luis Soria Lázaro, Eudocia Calderón de Soria, Julia María Soria Calderón, María Angélica Fernanda Salaverry Alzamora, Andrés Alvino Tomateo Páucar, Artemio Alexander Tocasca Flores, Luis Alberto Rodríguez Casavilca, José Nicomedes Gadea Magallanes, Soledad Juana Flores Huamán, Armando Fidencio Canchos Gutiérrez, Miguel Aristobal Reyes García, Rafael Darío Campos Flores y César Alfredo Advíncula Vela, ni compulsaron de forma apropiada todos los elementos de prueba que obran en autos; además de que no realizaron diligencias importantes para establecer su inocencia o responsabilidad.

Quinto. Que, en efecto, el Tribunal de Instancia para justificar el fallo cuestionado (fundamento jurídico trece) señaló que:

5.1. Sería verdad el hecho de que los predios adquiridos por los encausados Soria Lázaro, Calderón de Soria y Soria Calderón fueron cancelados con dinero proveniente del negocio familiar informal de naturaleza agrícola, porque el primero de los nombrados en su oportunidad fue beneficiario del programa social de la Reforma Agraria implementado en los años setenta.

5.2. Al no haberse determinado la responsabilidad del acusado José Alberto Soria Calderón en la causa penal que se le sigue por el delito contra la administración pública, no se habría acreditado el origen ilícito del dinero que recibió en su cuenta de ahorros número trescientos quince-trece millones noventa mil quinientos diecinueve-cero-cuarenta y cuatro, a cargo del Banco de Crédito del Perú, de los imputados Salaverry Alzamora, Tomateo Páucar, Tocasca Flores, Rodríguez Casavilca, Tomateo Aquije, Gadea Magallanes, Flores Huamán, Santana Fajardo, Canchos Gutiérrez, Reyes García, Campos Flores, Colina Cajo y Advíncula Vela, y con el que sus familiares adquirieron los inmuebles señalados en la acusación fiscal.

5.3. El Dictamen pericial contable número cero dieciocho-dos mil doce-OPC/TID-FN-MP, de fojas tres mil setecientos noventa y dos (tomo XI), es insuficiente para acreditar el delito de lavado de activos, porque sería solo un elemento de apoyo, pero no concluyente, además que en la pericia de parte de fojas cuatro mil veintisiete (tomo XII), se determinó que no existiría desbalance patrimonial en el grupo familiar Soria Calderón.

5.4. Todos los absueltos habrían dicho la verdad en sus descargos, en el sentido de que los depósitos realizados en la cuenta de ahorros del imputado Soria Calderón fueron por hacerle el favor (los imputados Salaverry Alzamora y Tomateo Páucar dieron dicha versión) o porque tenía una deuda con Teodoro Soria Calderón (persona fallecida) en el caso del imputado Rodríguez Casavilca, o que fue un préstamo para que compre insecticida como lo argumentó la encausada Flores Huamán, o que fue un préstamo a

fin de que estudie su maestría en la Pontificia Universidad Católica del Perú, como lo aseguró el imputado Reyes García.

Sexto. Que tal argumentación colisiona con la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, descrita en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, porque:

6.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, modificada por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis (vigente en el momento que se cometieron los hechos), no es necesario que las actividades relativas al delito fuente estén sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

El delito de lavado de activos fue desarrollado en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil diez. La legislación mencionada no fue observada por la Sala Penal Superior, por lo que la sentencia impugnada está incurso en causal de nulidad.

6.2. Es errada la posición asumida por los Jueces Superiores con respecto a que el Dictamen pericial contable número cero dieciocho-dos mil doce-OPC/TID-FN-MP no sería determinante para establecer la responsabilidad penal de los acusados Juan Luis Soria Lázaro, Eudocia Calderón de Soria y Julia María Soria Calderón, ya que la pericia de parte determinó que no existiría el desbalance patrimonial fijado en la pericia oficial. Al respecto, el Colegiado no esclareció cuál de los dos dictámenes se ajusta a la verdad de los hechos, por lo que con el criterio de imparcialidad con el que debe

conducirse todo magistrado, se debió ordenar la realización de un debate pericial de conformidad con lo establecido en el artículo ciento sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

6.3. No se evaluó el acta de registro domiciliario e incautación y lacrado de documentos, de fojas cuatro mil quinientos setenta y cinco (tomo XIII), del veinticuatro de noviembre de dos mil doce, realizado en el inmueble ubicado en el centro poblado San José, manzana C, lote veintiséis, del distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, propiedad de los encausados Soria Lázaro y Calderón de Soria, donde se hallaron diversos documentos, entre otros, las impresiones de las manifestaciones de Artemio Alexander Tocasca Flores y Eder Antonio Marcos Flores, en cuyo ítem número sesenta y cuatro se consignó un documento que correspondía a la declaración del imputado Soria Calderón, del mes de junio de dos mil once, en cuya parte final se aprecia lo siguiente:

Tratar de justificar ingresos económicos con dinero de familiares que aportaron para el negocio familiar, asimismo, hacer mención de que ha sido designado por su padre para ser el encargado de la parte financiera del negocio familiar, tener en cuenta que si va a mencionar que tiene préstamos de las personas que le han realizado depósitos tiene que cuadrar que sus ingresos le alcancen para cubrir sus gastos, ya que su incremento en los años dos mil siete a dos mil nueve es de un millón trescientos ochenta y un mil quinientos ochenta y dos soles con veintitrés céntimos, lo que equivale a cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis dólares americanos, esto es lo que se cuestiona, tratar de buscar los documentos que acrediten lo manifestado.

Ello revelaría que la alegación del negocio familiar como justificación de los numerosos depósitos realizados en la cuenta de

ahorros del imputado Soria Calderón, respondería a una estrategia diseñada por este y utilizada por sus coprocesados.

6.4. El fallo absolutorio no puede sustentarse en los descargos que un imputado realiza, porque su negativa es un argumento natural del derecho de defensa que le asiste, el mismo que debe contrastarse con todos los elementos de prueba recabados en el proceso. En este caso, existen versiones contradictorias entre lo señalado por los acusados Soria Calderón y Soria Lázaro, con sus coprocesados Tomateo Páucar, Flores Huamán, Reyes García, Campos Flores y Advíncula Vela.

6.5. El Colegiado no evaluó el Informe pericial contable financiero número cero tres-dos mil dieciséis-CHD/NE, de fojas diez mil novecientos veintitrés (tomo XXVII), del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual los contadores públicos Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Melitón Núñez Espíritu concluyeron que los acusados Salaverry Alzamora, Tomateo Páucar, Tocasca Flores y Rodríguez Casavilca, en el periodo dos mil nueve a dos mil once, presentaron desbalance económico. Conclusiones que fueron ratificadas en la vigesimosegunda sesión de audiencia de fojas once mil ciento cuarenta y uno (tomo XXVII), del treinta de mayo de dos mil dieciséis.

6.6. No se ponderó que los encausados Salaverry Alzamora y Tomateo Páucar, en el momento en que realizaron los depósitos cuestionados trabajaban en la Municipalidad Distrital de El Carmen, en la época en que el acusado Soria Calderón detentaba el cargo

de alcalde. Tampoco se consideró que en el mismo periodo los acusados Rodríguez Casavilca, Gadea Magallanes, Canchos Gutiérrez, Reyes García y Advíncula Vela prestaron servicios a la citada entidad edil, ya sea en forma directa o a través de empresas que representaban.

6.7. Tampoco se consideró el Informe de inteligencia financiera número veintinueve-dos mil diez-DA-UIF-SBS y sus anexos, que originó la presente causa, mediante el cual se dio cuenta de un incremento patrimonial que aparentemente no guardaba proporción con los ingresos que percibió el imputado Soria Calderón, cuando ejerció la función pública de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Carmen, en el periodo del primero de enero de dos mil siete al quince de abril de dos mil once, pues de acuerdo con los movimientos financieros reportados por el Banco de Crédito del Perú existiría un incremento significativo (trescientos diez por ciento) de movimientos en su cuenta de ahorros en moneda nacional número trescientos quince-trece millones noventa mil quinientos diecinueve-cero-cuarenta y cuatro, a partir del dos mil siete hasta el dos mil nueve. Tal incremento no fue sustentado debidamente y se detectó una inconsistencia entre los ingresos que provendrían del alegado negocio agrícola familiar con el que se pretende justificar y los ingresos de mayor flujo de dinero en su cuenta personal en el periodo de tiempo señalado, además que según la base de datos de la Superintendencia de Banca y Seguros percibía un ingreso mensual de dos mil seiscientos soles en su condición de alcalde.

Séptimo. Que la absolución de los procesados Andrés Miguel Tomateo Aquije, Fidel Ubaldo Santana Fajardo y Fiorella Lizeth Colina Cajo no se encuentra conforme a Ley, dado que sus descargos son insuficientes para justificar la procedencia lícita de las sumas de dinero que depositaron en la cuenta de ahorros del acusado Soria Calderón. Así, Santana Fajardo reconoció haber recibido directamente de este, con quien tiene amistad y le prestó servicio de taxi, mientras que Tomateo Aquije y Colina Cajo habrían recibido el dinero de terceros, y desconocían el origen ilícito de dichos fondos. La argumentación del principio de confianza en que la señora Fiscal Suprema sustentó su pedido de confirmación del fallo absolutorio no puede invocarse en este caso, en la medida que dichos encausados habrían participado como cómplices del delito de lavado de activos, lo que deberá ser definido por el Fiscal Superior en su oportunidad.

Octavo. Que, al no haberse esgrimido una adecuada motivación que justifique la absolución cuestionada, se incurrió en causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por lo que es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, en el que se recabarán:

8.1. Un debate pericial entre las contadoras públicas María Victoria Trinidad Ochoa y Úrsula Mónica Eyzaguirre Cifuentes (peritos oficiales) con el contador público José Mario Chunga Martínez (perito de parte) a fin de esclarecer los aspectos contradictorios de sus conclusiones.

8.2. Un informe respecto al proceso seguido contra el encausado José Alberto Soria Calderón por el delito contra la administración

pública-enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, Expediente número ciento diecinueve-dos mil doce, en el que la representante del Ministerio Público formuló requerimiento de acusación de fojas once mil trescientos seis (tomo XXVII), del veintiuno de agosto de dos mil trece.

Noveno. Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas doce mil ciento setenta y ocho (tomo XXIX), del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que absolvió a los procesados Juan Luis Soria Lázaro, Eudocia Calderón de Soria, Julia María Soria Calderón, María Angélica Fernanda Salaverry Alzamora, Andrés Alvino Tomateo Páucar, Artemio Alexander Tocasca Flores, Luis Alberto Rodríguez Casavilca, Andrés Miguel Tomateo Aquije, José Nicomedes Gadea Magallanes, Soledad Juana Flores Huamán, Fidel Ubaldo Santana Fajardo, Armando Fidencio Canchos Gutiérrez, Miguel Aristobal Reyes García, Rafael Darío Campos Flores, Fiorella Lizeth Colina Cajo y César Alfredo Advíncula Vela, de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito de lavado de activos, previstos en los artículos uno y dos de la Ley número veintisiete mil setecientos



sesenta y cinco, modificada por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, en perjuicio del Estado. En consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, que debe observar lo señalado en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de esta Ejecutoria. Y los devolvieron.

Intervinieron la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas y Chávez Mella por impedimento del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo y licencia del señor Juez Supremo Sequeiros Vargas, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

VPS/dadlc